

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de abril de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrentes: Wally Rochits Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo.
Abogados: Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wally Rochits Ulloa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 16 del barrio Nuevo Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, y Jorge Luis Taveras Narveo, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Respaldo Sabana Larga núm. 32 de la ciudad de Dajabón, imputados, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 19 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 2008 los nombrados Wally Abreu Durán y/o Waly Ulloa Rochitt y Jorge Luis Taveras Narveo (a) el Vic, y un tal El Zurdo (prófugo), penetraron a una vivienda ubicada en el Complejo Turístico de Costambar de la ciudad de Puerto Plata luego de darle muerte a Ersilio Geraldino (a) Diógenes, quien se desempeñaba como sereno de dicha residencia, sustrajeron de la misma diversos objetos; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio el 18 de noviembre de 2008, respecto a los imputados, por violación de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Tribunal Colegiado de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a George Luis Taveras Narveo, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, homicidio acompañado de otro crimen en perjuicio de Ersilio Geraldino (occiso), conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a George Luis Taveras Narveo, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 304 del Código Penal y artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara a Wallys Ulloa Rochitt, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, complicidad en homicidio acompañado de otro crimen, en perjuicio de Ersilio Geraldino (occiso); **CUARTO:** Condena a Wallys Ulloa Rochitt a cumplir siete (7) años de detención en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 59, 21 del Código Penal y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a George Luis Taveras Narveo y Wallys Ulloa Rochitt al pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y tres (9:03) minutos horas de la mañana del día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), y por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, actuando en nombre y representación los señores Wally Rochitt Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo, en contra de la sentencia núm. 00025-2009, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contradictoria a un fallo anterior de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpreta de manera incorrecta los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, en razón de que a pesar de que la lectura de la referida sentencia la cual fue atacada en segundo grado fue leída íntegramente el 17 de febrero de 2009, no es menos cierto de que los imputados tomaron comunicación plena de la misma el 19 de febrero de 2009, cuando esta le fue notificada por la Secretaria del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Licdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, abogado de los imputados a las 10:12 de la mañana, según se puede comprobar en la notificación anexa al presente recurso, es decir que el plazo vencía el día 6 de marzo de 2009, a las 12:00 horas de la noche y no el 4 de marzo a la misma hora del citado año, por lo que el hecho de haberse recurrido el día 5 de marzo de 2009, no estaba caduco dicho plazo de apelación, sino que aún se encontraba vigente por más de 24 horas el mismo. Violación al inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contradictoria a un fallo anterior de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia; que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, es contraria a varias decisiones emitidas por nuestro más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia), como son la decisión del 16 de diciembre de 2005, donde los recurrentes Tomás Mesa Martínez y compartes fueron favorecidos, la del 18 de enero de 2006 favoreciendo al recurrente Luis Herminio Corsino Ramírez, y la del 27 de agosto de 2008 a favor del recurrentes Grilsion Alberto Jáquez García”;

Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a alguien, si el día de celebrada la audiencia esa parte está presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alegan los recurrentes Wally Rochitt Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo, la Corte a-qua al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por éstos, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al hoy recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que

éste no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, y en virtud, a que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, su recurso de apelación incoado el 5 de marzo de 2009, a través de su abogado apoderado fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wally Rochits Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do